



ANTECEDENTES

- I. El 19 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de información:

"Informes SFNA/DGSPRNR/0363/12 y 112.-00006515, de 17 de septiembre y 25 de octubre de 2012, el primero, suscrito por el Director General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental y, el segundo, por el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ambos de la SEMARNAT." (Sic.)

- II. El 15 de septiembre de 2015, la **UCAJ** envió el oficio número 112-04439, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada correspondiente al oficio SFNA/DGSPRNR/0363/12 se encuentra clasificada la información relativa al **nombre de los promoventes de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como los números de expediente y actores en los juicios de amparo**, toda vez que su divulgación pudiese vulnerar la identidad de los mismos por encuadrarse en los supuestos de los artículos 13, fracción V, así como artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- III. El 17 de septiembre de 2015, la UCAJ señaló, por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) que, *"se reserva la información habida cuenta que los juicios se encuentran sub judice y difundir la identificación de los promotores y los números de expediente en los juicios de amparo posibilitaría que un tercero ajeno a los mismos pudiese promover acciones legales que entorpezcan los procedimientos; de igual forma, en concordancia a los señalado en el último párrafo del oficio CVG/DG/103/20125, se desprende que la Comisión estima que la información es reservada toda vez que en la versión pública de la recomendación emitida respecto del expediente de la queja en materia de derechos humanos, la información de los actores y números de expedientes se suprimen..."*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de

Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. Sin embargo, en caso de que el nombre sea el del promovente, éste se deberá hacer público, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de cualquier autorización en la SEMARNAT.

- V. Que la UCAJ señaló en el oficio número 112-04439, que la información solicitada correspondiente al oficio SFNA/DGSPNR/0363/12 contiene información confidencial consistente en **nombre de los promovente de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como los números de expediente y actores en los juicios de amparo**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a nombre, el cual fue objeto de análisis en los considerandos previos, por lo tanto, se encuentra clasificado de con fundamento en el artículo 3 fracción II y artículo 18 fracción II, de la LFTAIPG.



- VI. Que la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, establece que como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
- VII. El primer párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.
- VIII. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
- I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;
 - II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
 - III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;
- IX. Que en la Resolución RDA 4729/08 el INAI determinó que para poder clasificar información con fundamento en la hipótesis de reserva relativa a las fracciones prevista en el **artículo 13, fracción V** de la LFTAIPG, en relación el **Vigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública



Federal, no es suficiente que la dependencia o entidad de que se trate acredite que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con algunos de los supuestos, sino que **debe acreditar con elementos objetivos el daño presente, probable y específico** que la difusión de la información solicitada podría causar.

Por lo que refiere a los **números de expediente**; la UCAJ lo clasificó toda vez que su divulgación pudiese vulnerar la identidad del mismo por encuadrarse en los supuestos de los artículos 13, fracción V, así como artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG, se advierte que la **UCAJ** fue omisa en manifestar cuales son los daños probables, presentes y futuros, por ello, este Comité no cuenta con los elementos previstos en el artículo 27 del Reglamento en correlación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para determinar si la información solicitada se encuadra en alguna de las causales previstas en el 13, fracción V de la LFTAIPG; así tampoco manifiesta el periodo por el cual estarían reservados, además se considera que la motivación no es suficiente en virtud de que la UCAJ solo motiva en función de que es el criterio de la CNDH, sin manifestar donde se encuentra el mismo.

Adicional a lo anterior, se advierte que en la Resolución No. 133/2014 emitida por este Comité están publicados los números de expedientes que ahora se clasifican, por lo tanto la UCAJ deberá ponerlos a disposición en virtud de que dichos datos ya entraron al dominio público.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información referente a nombres como confidencial** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número 112-04439 de la UCAJ, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG; Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600252415.

la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación en relación al **números de expediente**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII de la presente Resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 45, fracción II, de la LFTAIPG

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

